H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 64

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adicionan** la fracción V al artículo 99 y una Sección Tercera al Capítulo XIII, denominada *Jueces Especializados en Violencia Contra las Mujeres* integrada por un artículo 116-Bis a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Especialización...

Artículo 99. Los juzgados, en...

I. a **IV.** ...

V. Juzgados mixtos especializados en violencia contra las mujeres.

Los juzgados especializados en violencia contra las mujeres tendrán competencia mixta, conocerán de las materias penal y familiar, con las facultades y atribuciones que establece la presente Ley.

Los juzgados especializados en violencia contra las mujeres estarán integrados con el número de personas juzgadoras penales y civiles especializadas en materia familiar y demás personal que determine el Consejo del Poder Judicial.

El Consejo del...

El Consejo del...

Sección Tercera

Jueces Especializados en Violencia Contra las Mujeres

Artículo 116-Bis. Son atribuciones de los juzgados mixtos especializados en violencia contra las mujeres, las siguientes:

I. En materia penal, conocer del procedimiento penal del sistema acusatorio y oral, respecto de los siguientes delitos contenidos en el Código Penal del Estado de Guanajuato:

a) Delitos contra la vida y la salud personal;

b) Delitos contra la libertad y seguridad de las personas;

c) Delitos contra la libertad sexual; y

d) Delitos contra la familia;

II. En materia penal, resolver sobre las medidas cautelares, providencias precautorias u órdenes de protección de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como cualquier medida tendiente a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia, por cualquiera de los delitos señalados en la fracción I de este artículo, cometidos en su contra; y

III. En materia civil especializada en oralidad familiar, siempre que los actos de violencia sean cometidos en el ámbito familiar contra la mujer con la que el agresor tenga o haya tenido una relación de pareja, de matrimonio, de concubinato, o de pareja de hecho; o bien sea pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o por afinidad hasta el cuarto grado, así como contra el adoptante,

adoptado o adoptada; y de igual forma, en contra de cualquier otra mujer o, en su caso, de sus hijos e hijas que estén sujetos a la custodia, guarda, protección, educación o cuidado del presunto agresor o probable responsable:

a) Decretar provisionalmente alimentos, guarda y custodia, separación o depósito de personas y régimen de convivencia entre padre o tutor no custodio y las hijas o hijos;

b) Conocer y resolver de las medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias previstas en la legislación procesal civil;

c) Conocer y resolver de los juicios en lo principal relacionados con las providencias y medidas previstos en la legislación procesal civil;

d) Emitir, controlar, evaluar y dar seguimiento a las órdenes de protección en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato; y

e) Dictar las medidas cautelares o de protección que reclamen por su propio derecho las mujeres víctimas de violencia o, en representación de sus hijos e hijas.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Consejo del Poder Judicial creará, mediante acuerdo, los juzgados mixtos especializados en violencia contra las mujeres a que se refiere el presente Decreto y determinará las regiones en las que entrarán en funciones, asimismo establecerá su número y las medidas necesarias para su operación.

Artículo Tercero. Los asuntos a que se refiere el presente Decreto, que se encuentre en trámite ante los juzgados penales o civiles a la entrada en vigor del mismo, continuarán substanciándose ante el juzgado en que se promovieron.

Artículo Cuarto. El Poder Judicial solicitará al Poder Ejecutivo la suficiencia presupuestal necesaria para la creación y funcionamiento de los juzgados mixtos especializados en violencia contra las mujeres, a que se refiere el presente Decreto.

Artículo Quinto. Los juzgados especializados en violencia contra las mujeres conocerán los asuntos a que se refiere el presente Decreto de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, en tanto entra en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 3 DE ABRIL DE 2025

DIPUTADA MIRIAM REYES CARMONA
Presidenta

DIPUTADA ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA
Vicepresidenta

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Secretaria

DIPUTADA LUZ ITZEL MENDO GONZÁLEZ
Prosecretaria en funciones de secretaria